

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/8/2018.

ACTORA: MARÍA JUANA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 13 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO. CON SEDE EN ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/8/2018, interpuesto por la ciudadana **María Juana Hernández Martínez**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo número 3 por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y, se niega la calidad de aspirante a candidato independiente a la C. María Juana Hernández Martínez, en el municipio número 13 de Atizapán de Zaragoza Estado de México, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria para los interesados en participar a las elecciones ordinarias para elegir Diputados y miembros de los Ayuntamientos.** Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

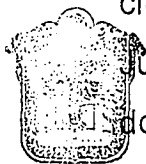
3. **Convocatoria para candidatos independientes.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1° de julio de 2018.

En la Base Cuarta de esa Convocatoria, se determinó que los Consejos tanto Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire, resolverían sobre los escritos de manifestación de intención de candidatura independiente, a más tardar el veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete.

**4. Escrito de manifestación de intención de la actora.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la accionante presentó ante el Consejo Municipal Electoral número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención, de postularse como candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal, acompañando para tal fin, diversa documentación.

**5. Omisiones.** El veintiséis de diciembre siguiente, mediante oficio IEEM/JME13/0025/2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a la ahora actora de diversas omisiones que debería subsanar, con motivo de la presentación del mencionado escrito de manifestación de intención.

**6. Desahogo de omisiones.** El veintiocho de diciembre siguiente, la ciudadana **María Juana Hernández Martínez**, presentó escrito ante la Junta Municipal, en el que aduce subsana las omisiones detectadas en la documentación presentada con el fin de postularse como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Acto impugnado.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número tres, por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se niega la calidad de aspirante a candidato independiente a la C. María Juana Hernández Martínez, en el municipio número 13, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputados (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevaran a cabo el 1° de julio de 2018, al no subsanar, las omisiones que le fueron notificadas a dicha ciudadana.

**II. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el dos de enero de la anualidad, la ciudadana **María Juana Hernández Martínez**, por propio derecho, presentó ante la Consejo Municipal Electoral número 13 de Atizapán de Zaragoza juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**III. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El seis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME13/007/2018, por medio del cual la autoridad responsable remitió el expediente con número IEEM/CME/13/JDCL/012018, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por **María Juana Hernández Martínez**, al cual se acompañó el correspondiente informe circunstanciado a que se refiere el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

**IV. Radicación y turno.** Mediante proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/8/2018; siendo turnado a la Ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**V. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/8/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **María Juana Martínez Hernández**, por su propio derecho, a través del cual impugna el Acuerdo número tres emitido por el Consejo Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintinueve de diciembre de la anualidad pasada, en el que se determinó como improcedente su escrito de manifestación de intención, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal para el período comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele del acuerdo número tres, emitido por el Consejo Municipal número 13 de

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintinueve de diciembre de la anualidad pasada, en el que se determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha veintinueve de diciembre de la anualidad pasada, como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado de igual forma lo afirma por la incoante al señala que se hizo sabedora del acto que impugna en la fecha indicada, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de esta anualidad por lo que se encuentra del plazo legal comprendido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Legitimación y Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como también se acredita que está interesada en postularse como Candidata Independiente a Presidenta Municipal, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de la presente anualidad al quince de septiembre de dos mil veintitrés, esto se corrobora con el acuerdo que en esta vía se combate.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a la accionante, en virtud de que acude por su propio derecho, por lo que se le tiene reconocida su personería de conformidad con el artículo 409 del Código comicial local.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,

<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el hoy controvertido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

**a) Interés jurídico.** **María Juana Hernández Martínez** tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos humanos y la restricción de sus derechos político-electorales, al declarar improcedente su escrito de manifestación de intención para postularse como Candidata Independiente a Presidente Municipal, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ello porque el acto impugnado afecta su esfera de derechos en específico la posibilidad de ser registrada como Candidato Independiente.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta

autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la incoante refiere como agravios los siguientes:

1. Inconstitucionalidad de los artículos 95 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Base Tercera de la convocatoria del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se le declara improcedente su escrito de manifestación de intención para postular Candidatura Independiente al Cargo de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que la responsable funda su actuar en dispositivos secundarios que no pueden ir más allá de la Constitución y los Tratados Internacionales, y el actuar colegiado no lo puede sustentar en un reglamento y convocatoria que son leyes secundarias, que violan principios constitucionales en contra de la suscrita. Ya que de los tratados internacionales y constitucionales suscritos por México, no se desprende que tenga que ser un requisito obligatorio el que para ser candidato a un cargo de elección popular, se tenga que exhibir una cuenta bancaria y su número de cuenta respectivo en copia simple y las constancia de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que en la especie el que con su decisión inconstitucional de no otorgar a la suscrita la constancia de aspirante a candidata independiente a cargo de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, violando mi derecho al cargo.
2. La responsable tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en relación con sus derechos político-electorales y en especial la prerrogativa de ser votada al cargo de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que la propia Ley faculta al Consejo para que por su



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

propia iniciativa, adopte las medidas necesarias de conformidad con el artículo 1° y 35 fracción II de la Constitución General para aprobar y otorgar la constancia de aspirante, lo que no realizó por el contrario en su resolución señaló que no se reunieron los requisitos, violando dichas disposiciones.

**CUARTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar sí como lo aduce la actora, el Consejo Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México aprobó conforme a derecho, el acuerdo número 3 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el que se determinó como improcedente el escrito de manifestación de intención de la actora, interesada en obtener la calidad de aspirante a Candidata Independiente a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, al no exhibir el requisito consistente en la cuenta bancaria así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y en consecuencia los requisitos cuestionados resultan injustificados al no encontrarse dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Pruebas.** La actora y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) La actora **María Juana Hernández Martínez:**

1.- **Documental privada.** Consistente en todos los documentos que exhibió con su escrito de intención y desahogo de omisiones.

2. **Presuncional legal y humana.**

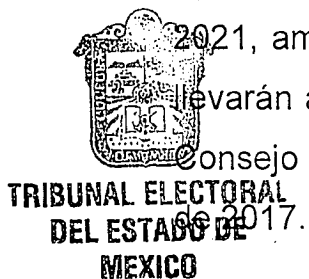
3. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en el numeral 1, 2, y 3 en términos de los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II, V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) La autoridad responsable: Consejo Municipal número 13 de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo número 3 por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se niega la calidad de aspirante a candidato independiente a la C. María Juana Hernández Martínez, en el Municipio número 13, de conformidad con lo establecido en la base tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1° de julio de 2018, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo Municipal 13 de Atizapán de Zaragoza, en fecha 29 de diciembre



2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla entregada por la actora referente a "unalanaPAY" pago seguro en un solo click, estado de cuenta.

3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de acuse de recibo de la documentación entregada por la actora el día 23 de diciembre de 2017.

4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio elaborado por el órgano municipal electoral en el cual se le solicitó a la actora subsanara omisiones de fecha 26 de diciembre de 2017.

5. **Documental pública.** Consistente en el acuse de recibo firmado por la actora en el cual entrega omisiones de fecha 28 de diciembre de 2017.

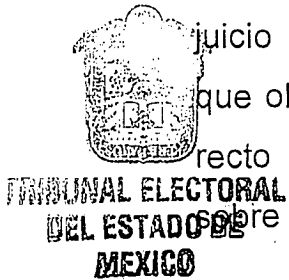
**6. Documental pública.** Consistente en copia certificada de las constancias de residencia exhibidas por los COPACIS de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**7. Instrumental de actuaciones.**

**8. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Por lo que respecta a las probanzas enunciada en el numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 7 y 8, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a abordar el agravio esgrimido por los impetrantes, resulta oportuno señalar que, la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos tanto Constitucionales como Locales en materia electoral, fijando de esta manera su importancia dada su implementación por primera vez en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta Entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el caso concreto.

En primer lugar, se establece que en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto, el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la

legislación; de la misma forma, en el artículo 116 del mismo ordenamiento señalado, se indica que en las leyes de los Estados se debe garantizar que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal, las candidaturas independientes en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29, fracción III; además, en el Código local, en su Libro Tercero, se distinguen las siguientes etapas: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

***“Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.*

*Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

*Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*

*II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*

*III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.*

*Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.*

*Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*

*El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”*

Asimismo, el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren

a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13 establece lo siguiente:

**Artículo 9.** La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 10.** La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**Artículo 11.** La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, ésta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

**Artículo 12.** Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 13.** Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.

II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

En segundo término, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto Electoral local emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos



independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior, y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General, aprobó el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo número IEEM/CG/181/2017, el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Adicionalmente, el Consejo General en la misma fecha, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Dicha convocatoria en sus Bases Tercera y Cuarta establecer al tenor literal lo siguiente:

**TERCERA. De la documentación probatoria.**

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (**ANEXO 1 y 2**), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.





- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

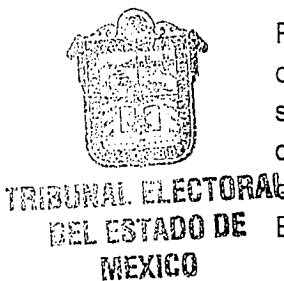
Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
  - b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.
- Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.

II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (**ANEXO 3**).

III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

#### **Cuarta. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, en términos del procedimiento interno que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el 23 de diciembre de 2017, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados, bajo las reglas siguientes:

Hasta en tanto sean instalados los Consejos Distritales, los escritos de manifestación podrán ser presentados ante el Órgano Central. Una vez constituidos, la documentación original será remitida a dichos órganos para que asuman su competencia y resuelvan lo conducente.

Los Consejos Distritales recibirán los escritos de manifestación hasta en tanto sean instalados los Consejos Municipales, hecho lo cual, remitirán la documentación original para que asuman la competencia y resuelvan lo conducente.

Instalados la totalidad de los órganos desconcentrados, cada uno asumirá su competencia dentro de la circunscripción que le corresponda.

#### **Recepción y revisión del escrito de manifestación.**

Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.



De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

**De la procedencia del escrito de manifestación.**

El acuerdo que recaiga a la presentación del escrito de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o.

De ser procedente el escrito de manifestación de intención, se le otorgará a la/el ciudadana/o, una constancia que lo acredite como aspirante a una Candidatura Independiente, lo que se dará a conocer en los estrados del órgano que corresponda.

Ahora bien, atendiendo a la metodología referida para el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procede en primer término al estudio en forma conjunta de los agravios, sin que ello depare perjuicio alguno, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, mismos que en ese contexto se estiman **infundados** por las razones siguientes:




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La actora hace consistir sus motivos de disenso, en que los requisitos exigidos en la ley reglamentaria para Candidaturas Independientes no pueden ir más allá de la Constitución y los Tratados Internacionales, ya que por el solo hecho de tener la calidad de ciudadano puede ser Candidato independiente a decir de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución General, por lo que los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Tercera de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, que sirvieron como fundamento para que la autoridad responsable determinara mediante Acuerdo número tres de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete tener por no presentado su escrito de manifestación de intención para postular su Candidatura Independiente para el cargo de Presidenta Municipal, para el ejercicio comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, resulta ser un

requisito que no puede condicionar los requisitos constitucionales que resultan exigibles a los ciudadanos que desean solicitar su registro como candidatos independientes.

Por cuanto se refiere a la de inaplicación de los artículos 95, párrafo quinto del Código Electoral 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la Base Tercera de la Convocatoria de candidaturas independientes, en lo que respecta a la exigencia de anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídico colectiva para recibir financiamiento tanto público como privado, de ninguna manera se pueden exigir requisitos contemplados en disposiciones secundarias, sin tener una base constitucional y convencional, por lo que para este órgano jurisdiccional deviene infundado, bajo los siguientes razonamientos.

Cabe precisar que tratándose de normas reglamentarias generales, es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, por lo que es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2013<sup>3</sup>, de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"

En ese contexto el acto de aplicación de la actora es precisamente la aprobación del Acuerdo número tres de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el Consejo Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, en el que determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención ante el incumplimiento de la presentación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídico colectiva, misma que tiene como fundamento los artículos 95 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, así como la Base Tercera de la respectiva convocatoria, por lo que se declaró la

<sup>3</sup> [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

improcedencia de la manifestación de intención como aspirante a candidata independiente presentada por la actora.

Por lo que a partir de la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al régimen de derechos políticos, que se enmarca la directriz de *"poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."*<sup>4</sup>

Atendiendo a dicho parámetro reglamentario, se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos, en la modalidad de las candidaturas independientes en todo el territorio de la nación, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; hipótesis correlacionada con el nuevo texto constitucional del artículo 116 fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.

En una segunda vertiente, se incide directamente en la competencia de los Congresos Locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico, de conformidad con el artículo transitorio tercero.<sup>5</sup> Es así que, en una subsecuente reforma constitucional quedarían definidos los parámetros operativos en cuanto a su implementación, a partir de la emisión de las leyes reglamentarias.<sup>6</sup>

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, resulta inconcuso que la Constitución Federal no estableció un catálogo de requisitos a observarse por aquellos ciudadanos interesados en incidir en la vida política, al amparo de alguna candidatura independiente; por el contrario, se dejó al legislador secundario con un amplio margen de libertad para configurar, los parámetros regulatorios en lo concerniente a la manifestación de intención, así como

<sup>4</sup> Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 9 de agosto de 2012.

<sup>5</sup> Artículo transitorio tercero: "Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

<sup>6</sup> El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

sus anexos; a saber, los datos de identificación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, esto de conformidad con el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional; premisa que se reitera por el párrafo segundo del primero de los preceptos en cita.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que, en principio, las porciones normativas que la actora refiere su inaplicación, en modo alguno, resultan inconstitucionales, esto, si se atiende a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa, en tanto que los artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General, no contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen sobre la procedencia, a partir del cumplimiento irrestricto de los requisitos exigidos, respecto de la manifestación de intención de aquellos ciudadanos interesados en ser postulados al amparo de una candidatura independiente.

No obstante ello, se debe considerar que nuestro máximo tribunal también ha determinado que si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1°. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I ; Pág. 52. P./J. 11/2016 (10a.).

Así el máximo órgano jurisdiccional estimó, que la libertad de configuración legislativa de los Estados decretada para la regulación de las candidaturas independientes no implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. En el ámbito internacional, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen a las autoridades adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana. En concordancia con lo anterior, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La intelección de dichos preceptos implica la existencia de una obligación de garantizar con medidas positivas a fin de que, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De igual forma, el Tribunal Pleno, ha considerado en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin ser propuestos por algún o algunos de los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de dichas organizaciones, dado que estas últimas son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.<sup>8</sup>

En esta misma secuencia argumentativa, resulta pertinente por la trascendencia del requisito cuestionado, que en las Acciones de Inconstitucionalidad en mención, se analizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitucionalidad, entre otros, del artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en

<sup>8</sup> Acción de Inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

su párrafo 1 inciso c) fracción IV, que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación con los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.

Al respecto, se reconoció su validez, pues los actores en las acciones de cuenta argumentaron que tal requisito no se contemplaba en la Constitución Federal, por lo que existía una sobrerregulación que hacía nugatorios los derechos de ocupar cargos públicos y de ser votados (argumento similar al que hace valer el aquí actor del presente juicio).

Así, la Corte concluyó que eran infundados tales planteamientos, ya que el exigir la cuenta bancaria no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino que a través de ella el Instituto Nacional Electoral cumple una de las atribuciones que tiene constitucionalmente conferida, que es la de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos en términos del artículo 41 Apartado B inciso a) sub inciso 6 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación añadió que para que el Instituto Nacional Electoral pudiera desempeñar la función de fiscalización eficazmente, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, **cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos**, de ahí que reconoció la validez del precepto que contempla dicho requisito con diez votos de sus integrantes.

En consecuencia, resulta evidente que el Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válido el requisito consistente en la cuenta bancaria, si bien, respecto de una disposición de carácter federal, lo cierto es que, dicha circunstancia, en modo alguno, le resulta ajena a este órgano jurisdiccional en cuanto a su observancia, en tanto que precisamente hace referencia al requisito tildado de inconstitucional por el justiciable, relacionado con su candidatura ciudadana, en tanto que como se desprende de líneas anteriores, el requisito de marras, encuentra plena



justificación a fin de que la autoridad administrativa electoral federal, pueda desempeñar su función fiscalizadora de forma eficaz, de ahí la necesidad de que los fondos de los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Por lo que, la Corte ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la normativa de mérito, pues fueron diez los votos de sus integrantes que la sustentaron, de ahí que, tal determinación vincula a este órgano jurisdiccional local.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**<sup>9</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A partir de los anteriores razonamientos, para este Tribunal Electoral del Estado de México, cobra especial relevancia para el caso concreto, que la Constitución Federal no estableció algún parámetro, en lo concerniente a los requisitos a observarse en la etapa de los actos previos al registro de candidatos independientes, de ahí que, se deja al ámbito del legislador secundario, a partir del principio de libre configuración, determinar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se debe dar cabal cumplimiento de aquellos; a saber, la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En vista de lo antes expuesto, resulta inconcuso que en lo concerniente a la exigencia del requisito de mérito, contemplado esencialmente en las porciones que contienen los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 12, fracción III, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, de los cuales se ha dado cuenta con antelación, de ninguna manera resulta inconstitucional su exigencia.

<sup>9</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

En efecto, tal y como se ha reiterado, si bien, al no encontrarse reconocido por la norma suprema, ciertamente es que, atendiendo en principio a la libertad configurativa, su implementación en todo momento deberá estar compelida en función de los criterios reconocidos por aquella, esto es así, pues lo que se busca es no generar una afectación a la esfera de derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que opten por la postulación de una candidatura independiente, máxime que como se ha razonado por el máximo órgano jurisdiccional del país, su inserción en el contexto jurídico tiene como propósito fundamental, el seguimiento oportuno al financiamiento de los recursos asignados y su correspondiente fiscalización por parte de la autoridad electoral, de ahí que, de ninguna manera pueden ser inaplicadas al caso concreto las normas tildadas de inconstitucionales, y por el contrario, deben seguir rigiendo el espectro de requisitos a que se encuentran obligados en observar quienes aspiren a la obtención de una candidatura ajena al respaldo de los partidos políticos.

Así también, como puede advertirse, la legislación electoral y las normas reglamentarias emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, prevén expresamente los documentos e información necesarios que la ciudadanía debe acompañar a su manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Disponiendo claramente cuál es el procedimiento a seguir para subsanar las omisiones que fueren detectadas por la autoridad electoral, así como la consecuencia jurídica que corresponde en caso de que la persona solicitante omita entregar la documentación o información en tiempo y/o en forma.

De ahí que, resulte incorrecta la aseveración de la accionante en el sentido de que dicho requerimiento únicamente se encuentra contemplado en la legislación secundaria, sin que al respecto, tenga sustento en la Constitución Federal, ya que como se ha evidenciado, sus parámetros de regulación indefectiblemente derivan del propio reconocimiento a las candidaturas independientes, a partir del artículo 35, fracción II, en armonía con el diverso 116, fracción IV, incisos k) y p), de la carta magna, por tanto, de ninguna manera puede asumirse por parte de la actora una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, cuando la legislación secundaria cumple el propósito inobjetable de otorgar

armonía a la figura de las candidaturas independientes, a partir de la mención de aquellos requisitos que se deben de cumplir para su procedencia y más aún en tratándose de la fiscalización de los recursos derivados de una candidatura ciudadana.

A mayor abundamiento, respecto a la constitucionalidad del requisito de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, desde la posición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha estimado, *verbigracia*, al resolver los expedientes SUP-AG-112/2017, SDF-JDC-148/2015 y SCM-1343/2017, que el requisito de cuenta es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).

La importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente. A partir de ese momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad.

Así, se sostiene por dicha autoridad jurisdiccional federal, que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, todas las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes y también están obligadas a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro, de ahí que sea necesario proporcionarla al solicitar su apertura.

Por ello, como se sostuvo en párrafos precedentes, se estima que los derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, no son absolutos o ilimitados, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción



II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

De ahí que, como se ha advertido con antelación, en la especie, la recurrente debió dar cumplimiento irrestricto a los requisitos que debía adjuntar a su manifestación de intención, esto, a efecto de obtener la calidad como aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues de manera previa se encontraba obligada a imponerse de los criterios y parámetros establecidos por el asidero jurídico que regula el régimen de tal figura jurídica.

Máxime que, al momento de desahogar el requerimiento formulado por la responsable, respecto de las omisiones en relación a su escrito de manifestación de intención, la responsable tuvo por no cumplido el relativo a los datos de la cuenta bancaria, lo que hace evidente la omisión de la accionante a fin de cumplir con el requisito que cuestiona por esta vía, por el contrario, solo adjuntó impresión de pantalla de la cuenta electrónica "unalanaPay", a nombre de POTENCIA CIUDADANA A.C. de la cual no es visible el número de cuenta", circunstancia que en estima de la autoridad emisora del acto controvertido, resulto insuficiente para la viabilidad de su manifestación de intención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sobre la generación del requisito en estudio, resulta oportuno referir que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-67/2015**, arribó a la conclusión de que al haber acreditado el actor el inicio del trámite, sobre la apertura de la cuenta bancaria y realizado las gestiones necesarias para la obtención de la misma, fue en todo caso, la institución bancaria, la responsable del atraso en su cumplimiento, y no de la actora, y si bien el trámite no ha sido liberado, ello se explica por causas ajenas a su voluntad, por lo que esta circunstancia no puede depararle perjuicio y por tanto debe permitírsele continuar con el procedimiento atinente, en lo concerniente a la obtención de la nominación respectiva.

En esta tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, la determinación de la responsable, resulta conforme a derecho en cuanto a la improcedencia de la manifestación de intención de la actora, ante la omisión de aportar los

datos de identificación de la cuenta bancaria, pues, como se advierte del contenido de la demanda, en todo momento la oferente aduce que tal exigencia, en modo alguno, se deba cumplir, permite evidenciar su nula intención de dar cumplimiento al requisito que se analiza, ya que el precedente arriba descrito sí permite evidenciar la realización de gestiones necesarias para ello, y por el contrario, en la especie, la actora se limita a presentar una impresión de pantalla de un estado de cuenta de la que tampoco es posible advertir que reviste a alguna institución bancaria, en ese contexto la accionante tuvo a su alcance la posibilidad de gestionar su cuenta bancaria a partir del conocimiento de la convocatoria.

Finalmente, respecto a la parte de agravio consistente en exhibir el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en concepto de este Tribunal resulta **inoperante**, ya que si bien a la actora le asiste la razón en considerar que no se pueden exigir más requisitos que los contemplados en el Código Electoral, lo anterior en concordancia con lo resuelto en los juicios ciudadanos JDCL/129/2017 y JDCL/5/2018, en los que se determinó sustancialmente que el requisito de adjuntar al escrito de manifestación de intención la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, excedía la facultad reglamentaria del Instituto; sin embargo, en virtud de que la actora no cumplió con la totalidad de la documentación probatoria para conseguir la calidad de aspirante a candidata independiente, resulta inoperante este agravio, toda vez que la actora no puede alcanzar su pretensión por las razones expuestas con antelación.

En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

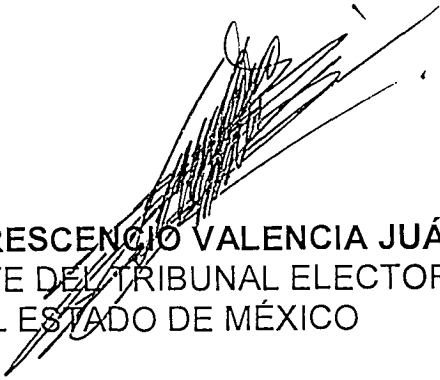
**UNICO.-** Son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en términos del Considerando SEXTO, de la presente sentencia.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del CEEM.

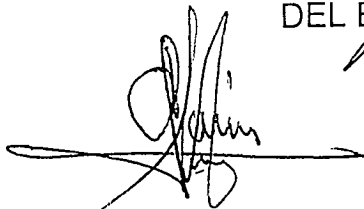


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**